



AUTO No.

1437

24 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, fue recibida queja radicado interno N° 5031 del 25 de julio de 2022, mediante la cual el señor RAMIRO ANTONIO GOMEZ JULIO, manifiesta lo siguiente "me dirijo a esta dependencia para denunciar actos ilícitos en contra de la supervivencia de la biodiversidad y la humanidad los cuales se presentan en el corregimiento de berrugas. Hechos: tala de manglar aproximadamente media hectárea y el objetivo son más".

Que, mediante memorando del 1 de agosto de 2022, se remitió la queja a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que practiquen visita y verifiquen los hechos de la misma.

Que la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practico visita de inspección ocular y técnica el día 1 de septiembre de 2022, rindiendo informe de visita N° 126-2022, en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

**CONCLUSIONES**

La visita se localizo en el Corregimiento de Berrugas, Municipio de San Onofre, más específicamente en la **FINCA EL PALMAR**, ubicada en la coordenada **LN:9°41'45.40", LW: 75°36'41.01"**; donde se cometió presunta infracción ambiental correspondiente a actividades de **tala ilegal de manglar y quema a cielo abierto**, que se están realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como **canal el palmar**, por lo tanto, se plantean las siguientes conclusiones:

- En el área intervenida conocida como Finca El Palmar, se identificó un área de 18153 m<sup>2</sup> lo que equivale a 1.82 hectáreas, donde se evidencio un área correspondiente a un ecosistema de manglar y un área de potrero (terreno consolidado), en ella se observaron actividades de tala ilegal de manglar, correspondientes a Mangle negro (*Avicennia germinans*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), especies que según la **Resolución 0617 de CARSUCRE**, en su **Artículo Octavo** se encuentra en VEDA, lo que se considera como un ilícito de los recursos naturales.
- El ecosistema de manglar genera un equilibrio ecológico para las poblaciones de diversas especies, sus diversas interacciones ecológicas le confieren una alta resiliencia natural que incluye soportar condiciones de salinidad, desecación, inundación y capacidad de sostenerse en sustratos inestables, es cuna de aves, peces, reptiles y otros animales; y a su vez son catalogados como



CONTINUACIÓN AUTO No. 1437 - : 24 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

bienes de uso público, lo cual los hace imprescriptibles, inalienables e inembargables.

- Se identificó un sendero de aproximadamente 82,5 metros de longitud y 6 metros de ancho, el cual se encuentra dentro de un fragmento de manglar, lo que nos indica que para realizar esta obra se tuvo que talar especies de mangle y aterrizar con material de cantera tipo balastro lo que incumple lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, el cual establece las consideraciones descritas en el presente informe.
- Es necesario la conservación y preservación de la ronda hídrica del Canal el Palmar, por lo tanto se debe cumplir el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, el cual establece que las rondas hídricas deben tener un aislamiento de un máximo de hasta 30 metros y se define como una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros de ancho.
- Como las actividades de tala ilegal y aterramiento con material de cantera tipo balastro se están realizando en un predio privado conocido como Finca el Palmar, el Decreto 1449 de 1977 en su artículo tercero, establece obligaciones que le aplican a los propietarios de predios ubicados en zonas rurales, dentro de las cuales está la de mantener la cobertura vegetal de las áreas forestales protectoras y se define a su vez como una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Lo referente a la identificación del presunto infractor, se sugiere remitir el presente informe a las entidades públicas competentes para tal fin, con el objetivo de que esta pueda ser establecida. De igual forma, se sugiere remitir a todas las entidades que tengan injerencia en la temática para su información y fines pertinentes.
- Se recomienda remitir las coordenadas a la Subdirección de Planeación, para dar con la identidad del propietario del predio para que comparezca o evidencia denuncia

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio



310.28  
Exp No. 213 de noviembre 21 de 2022  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1437 --

24 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 213 de noviembre 21 de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar y/o identificar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**SEGUNDO: REQUERIR** la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:



CONTINUACIÓN AUTO No. 1437 - -

24 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2.1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE** se sirva identificar e individualizar al propietario de la Finca el Palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas, jurisdicción del Municipio de San Onofre, coordenadas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01". donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de tala ilegal de manglar y quema a cielo abierto que se está realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como canal el palmar. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA SUBESTACIÓN DE BERRUGAS** se sirva identificar e individualizar al propietario de la Finca el Palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas, jurisdicción del Municipio de San Onofre, coordenadas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01". donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de tala ilegal de manglar y quema a cielo abierto que se está realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como canal el palmar. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la subestación de berrugas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la subestación de berrugas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.2. **SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario de la Finca el Palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas, jurisdicción del Municipio de San Onofre, coordenadas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01". donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de tala ilegal de manglar y quema a cielo abierto que se está realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como canal el palmar, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Así mismo informar a esta entidad qué tipo de controles han ejercido en la jurisdicción del municipio específicamente en las coordenadas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01". en la finca el palmar, por la tala de manglar y quema a cielo abierto.



310.28

Exp No. 213 de noviembre 21 de 2022  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1437 --

24 NOV 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIÓNATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**2.3. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE SAN ONOFRE** se sirva identificar e individualizar al propietario de la Finca el Palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas, jurisdicción del Municipio de San Onofre, coordenadas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01", donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de tala ilegal de manglar y quema a cielo abierto que se está realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como canal el palmar. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Inspector Central de Policía de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**2.4 SOLICÍTESELE a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN de CARSUCRE** para que sirva aportar información catastral que permita identificar al propietario de la Finca el Palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas, jurisdicción del Municipio de San Onofre, coordenadas LN: 9°41'45.40", LW: 75°36'41.01", donde presuntamente se cometió una infracción ambiental correspondiente a actividades de tala ilegal de manglar y quema a cielo abierto que se está realizando a las orillas de un canal hídrico artificial llamado comúnmente como canal el palmar.

**TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.